



RECOMENDACIÓN 09/2024

¿Qué fue lo que pasó?

Se recibió una queja en contra del Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado (SEED), por probables afectaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia y de legalidad

¿Qué Derechos Humano se vulneró?:

- **Derecho Humano de Petición.-** consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Qué se recomendó?

- Que se iniciará el procedimiento administrativo respectivo en contra del servidor público por la violación al derecho humano de petición al omitir responder en a la persona que le hizo una solicitud y con ello causar afectaciones personales y profesionales.
- Que el servidor público responsable de la transgresión al derecho humano de petición se capacite y en su caso se certifique para que apegue su conducta al respeto irrestricto de los derechos humanos.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/705/2022.

QUEJOSO: QV.

AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: COORDINACIÓN DE
INSTITUCIONES FORMADORAS DE
DOCENTES DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO.

SOBRE EL CASO DE: VIOLACIÓN AL
DERECHO DE PETICIÓN, POR OMITIR
RESPONDER EN BREVE TÉRMINO A AQUEL
QUE HIZO LA PETICIÓN.

VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA DEL
CARMEN QUIÑONES QUIROGA.

PRIMERA VISITADORA: LIC. ALMA KARINA
AGUIRRE GARCÍA.

VISITADOR PONENTE: LIC. SALVADOR
PÉREZ DUARTE.

Durango, Dgo., 05 de noviembre de 2024.

RECOMENDACIÓN No. 09/24.

DR. FRANCISCO JAVIER IBARRA GUEL
SUB SECRETARIO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR Y SUPERIOR DE LA SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar,



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación a la queja presentada por **QV** en la que señaló probables violaciones a sus derechos humanos por parte del Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, al no haber dado respuesta dentro del término legal a la solicitud realizada, procede a resolver lo conducente con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 31 (treinta y uno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), **QV** ocurrió ante este organismo para presentar queja en su agravio, señalando los siguientes hechos:

“El que firma, QV, presento a continuación: - Descripción de hechos recientes que violan mis derechos humanos y que afectan mi desarrollo profesional y proyecto de vida personal, y



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

que me dejan en estado de indefensión. - Petición de acciones de acuerdo con mis derechos durante el proceso.

El hecho del que aportó pruebas documentales, es el que afectó mi vida profesional y personal de manera irreparable y de gravedad en esos sentidos, ya que como es natural, el ser llamado por la universidad más importante del país, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), para colaborar en investigación, se da pocas veces en la vida de un profesional y más aún, si uno radica en Durango y en una escuela del tamaño del CAM que es donde trabajo. Sin embargo, el hecho de quedar en mal con la UNAM y sus investigadores, por falta de responsabilidad y cumplimiento de la constitución por parte de la autoridad, me cierra las puertas casi definitivamente, a otra oportunidad parecida durante el resto de mi vida profesional, pero, además, hace quedar en mal a los investigadores de la UNAM que pusieron su nombre en juego al invitar a un profesor normalista del Estado de Durango confiando en la seriedad de las autoridades.

De esto presento los hechos siguientes: Que el 11 de agosto de 2022 hice petición de manera respetuosa y pacífica al Coordinador de instituciones formadoras de docentes, Dr. Miguel Ángel Estrada Gómez (jefe inmediato de mi director) por vía de la aplicación de WhatsApp (Anexo 1) En donde le hice llegar la solicitud de comisión en formato PDF, una captura pantalla de la página web: <<https://www.matem.unam.mx/acerca-de/ingresos-y-visitantes/miguel-angel-munoz-lopez-2022>> que a la fecha aún se puede visitar, donde se anuncia mi estancia en el Instituto de Matemáticas de la UNAM, con el fin de realizar investigaciones; este aviso es protocolario y se publica cuando se acepta la estancia académica, lo cual es el primer paso en el proceso, ya que yo necesito comprobar que fui invitado antes de pedir una comisión. También hice llegar el oficio de aceptación en formato PDF (Anexo 1 y 6). Así también le hice saber al coordinador, que presenté en físico la solicitud en las oficinas de coordinación (Anexo 2, oficio con firma y sello de recibido), así como un reporte de una comisión previa. De todos los mensajes, no obtuve respuesta alguna en la mensajería, pero como es conocido comúnmente, aparecen los iconos de dos flechas azules de "visto" en todos los mensajes y documentos anexos en la mensajería.



Entendiendo que, es decisión de la autoridad si me comisiona o no, o si cree que falta un requisito para tramitar la petición, ese no es el problema, el problema es que no dio respuesta alguna y se me daña a mí, a mi reputación profesional, personal y a mis derechos constitucionales, y a la reputación profesional de investigadores de la UNAM, ya que la autoridad responsable mantiene un silencio administrativo y falta de respuesta a la petición escrita ingresada por mensajería y en físico en las oficinas de la coordinación (Anexo 2) dañando mis derechos constitucionales al violar el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Derechos Humanos esta contemplado el "Derecho de petición"; ya que, las autoridades responsables no han emitido acuerdo o comunicación alguna, ni lo han hecho de mi conocimiento en un breve término. Si bien el artículo 8 constitucional no define el concepto de breve término, en el presente caso, la petición hecha fue de naturaleza sencilla y no requería complejos análisis o estudios por parte de la autoridad, además, adelante doy pruebas que servirán como base para establecer el breve término. Ya han pasado 2 meses y medio aproximadamente de la petición donde se plantea una comisión a partir de agosto. Al pasar tanto tiempo y al pedirme información los investigadores de la UNAM, acerca del estatus de la petición, y como ya había pasado más del mes de haber ingresado la petición en la Coordinación y no recibir respuesta por ningún medio o ni siquiera una palabra... con profunda vergüenza tuve que dar a conocer a quienes tuvieron a bien invitarme, el estatus del proceso, que es y fue, que no tenía ningún tipo de respuesta por parte de la autoridad, ningún aviso de nada, además de comentarles que, en la institución donde laboro ya me habían asignado grupos para atender lo cual dificultaba aún más el proceso. Esto me parece aún peor que una respuesta negativa en tiempo, por parte de la autoridad, ya que quizá les daría tiempo a los investigadores de la UNAM para invitar a alguien más, para cubrir las necesidades de mi teórico puesto en la investigación, ignoro si la UNAM decida demandar por los daños ocasionados en la investigación, por la falta de respuesta.

Cabe señalar, que tomo este comportamiento de la autoridad como diferente al pasado inmediato y es por eso que, lo relaciono



con los hechos de hostigamiento laboral que ya había demandado (además de la falta constitucional que se ha cometido en mi perjuicio), basado en una experiencia anterior, donde, la comunicación para una comisión académica fue mayormente por vía WhatsApp y en físico, como esta ocasión, que constó de: hacer llegar petición y papelería por mensajería y en físico en la coordinación (Anexo 3). Siendo incluso así, que, recibí el oficio de comisión por vía WhatsApp (Anexo 4). Con esto presento la base de que incluso la autoridad uso esta aplicación para la entrega de documentación. También esta experiencia me sirve para presentar pruebas de como con anterioridad si obtuve múltiples respuestas por mensajería e incluso llamadas para atender el trámite por parte de la Coordinación en el pasado (Anexo 5), cosa que no sucedió en los hechos que ahora demando. Lo anterior, también me sirve para presentar bases para facilitar el establecimiento del "breve término", ya que, en una situación idéntica, de petición de comisión a la UNAM por parte de la Coordinación y en el mes de agosto del 2021 (Anexo 3), si se obtuvo una respuesta oficial a la petición, la cual fue positiva y en un término de 3 días después de presentar el oficio de petición en físico en la coordinación y 5 días después de haber hecho la petición por la aplicación de WhatsApp (Anexo 4); con esto compruebo una gran diferencia de tiempos de respuesta, dicho tiempo respuesta matemáticamente ahora, es infinito, pues no se ha recibido respuesta, pero si se recibiera el día de hoy 31 de octubre de 2022, la diferencia sería de más del 1000% de diferencia, cosa que de todos modos, no ha pasado.

Además por otras autoridades de la SEED se han repetido estos patrones a partir de la queja y demandas que interpose, únicamente quiero demostrar, como en casos de diferente gravedad hacia mí persona, se repite un mismo patrón de no respuesta por parte de autoridades de la SEED, sumando la no comunicación del departamento jurídico de la SEED respecto a las denuncias que le presente por escrito en el último cuatrimestre del año pasado (Anexo 10) y en los últimos meses de este 2022. Sin embargo, en el primer hecho narrado si presento queja a la violación de mis derechos constitucionales y daño profesional además de personal.

Con base en los hechos que manifiesto y pruebo en este documento, en las quejas ante su institución, demandas en otras



instituciones ya citadas, y en los derechos que me otorga la ley, paso al siguiente punto. Pido formalmente acciones de protección para prevenir, atender y erradicar violencia laboral, así como acciones de protección hacia las víctimas de delitos. Esto con base en el "Modelo de Protocolo para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que dice: 3.9.1. Uso de medidas de protección Son aquellas que puede determinar el Comité de Atención y Seguimiento con el fin de evitar daños de difícil o imposible reparación, mismas que se darán a conocer a los responsables de las diversas áreas de responsabilidad correspondientes, Incluyendo a las áreas administrativas o de recursos humanos. Las medidas de protección se podrán aplicar en cualquier momento del procedimiento, con la finalidad de garantizar la protección de la presunta víctima en el centro de trabajo. Para la determinación e implementación de las medidas de protección, se deberá atender a los siguientes principios:

- *No se deberá prejuzgar la veracidad de los hechos.*
- *Prevenir posibles actos en los que la presunta persona agresora pudiera tomar represalias contra la presunta víctima.*
- *Ser empático con las partes y consideraciones del caso.*

3.9.2. Propuestas de medidas de protección

d. Autorización para realizar funciones fuera del centro de trabajo.

e. En caso de considerarse necesario, licencia con goce de sueldo mientras la denuncia esté en Investigación.

Así como los Derechos previstos en la Ley general de víctimas del estado de Durango en sus artículos 5 y 6 que se me dieron a conocer al interponer demanda ante la fiscalía sobre los hechos de actuación bajo intereses:

Artículo 6, sección VII: A la protección del Estado... Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y del ejercicio de sus derechos.

Artículo 6, sección XIX: A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares."

SEGUNDO. Mediante oficio No. 3169/2022, de fecha 09 (nueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado



B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la entonces vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este organismo protector de derechos humanos solicitó al Dr. Miguel Ángel Estrada Gómez, Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes, un informe sobre los actos constitutivos de la queja; por lo que, en respuesta y mediante oficio No. CG/1247/2022, recibido con fecha 06 (seis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), rindió su informe en el que manifestó lo siguiente:

“Es cierto en parte lo declarado por QV, toda vez que como lo precisó en su escrito presentado ante esta Coordinación a mi cargo el once de agosto del presente año, mediante el cual solicitó ser comisionado a la Universidad Autónoma de México (UNAM) a partir del primero de agosto del año actual hasta el veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés; advirtiéndose que la petición en cita primeramente solicitaba “ser comisionado” lo cual no es procedente menos aún al no existir de por medio algún Convenio Institucional de Colaboración Educativa entre el Centro de Actualización del Magisterio Durango con la Universidad Autónoma de México, circunstancia por la cual el suscrito me encuentro impedido para autorizar la comisión que solicito el quejoso, lo que sí es procedente es solicitar Licencia sin goce de sueldo por asuntos particulares, para atender sus compromisos profesionales ajenos a la Institución donde se encuentra adscrito siendo el Centro de Actualización del Magisterio, lo anterior con fundamento en el artículo 51, fracción II del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo; asimismo es cierto que en el ciclo escolar anterior y derivado de la Pandemia producida por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) las condiciones fueron distintas por haberse realizado labores de manera virtual y posteriormente híbrida por así haberlo autorizado la Secretaría de Educación Pública a partir del 16 de marzo del 2020; sin embargo, mediante boletín No. 207 emitido por la propia SEP determinó que “se inicia ciclo escolar 2022-2023 de manera presencial en todo el país” Derivado de lo anterior, el veintiocho de octubre del presente año se le informó vía telefónica al aquí quejoso que pasará por la respuesta a su petición a esta Coordinación debido a que no señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito, además de haber sido publicado en los estrados de esta Coordinación, por lo que, QV se presentó hasta el catorce de noviembre del año que se cursa a recibir el oficio número CG/DPDA/1211/2022 de fecha



veintiocho de octubre del año que se cursa y que anexo al presente como prueba, FIRMANDO DE SU PUÑO Y LETRA en vía de acuse de recibido, habiendo agregado la leyenda siguiente: "Recibo en inconformidad toda vez que la fecha esta mal y además se recibe a destiempo de acuerdo con mis derechos y constitucionales y humanos 14 de noviembre del 2022, señalo la falta de ética de dar un documento con fecha arreglada a conveniencia".

TERCERO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango entonces vigente, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo mediante la solicitud, recepción de informe y documentos emitidos por la autoridad respectiva; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II. MEDIOS DE PRUEBA

- I. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el escrito de solicitud de fecha 11 (once) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), presentado por **QV** al Dr. Miguel Ángel Estrada Gómez, Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, con sello de recibido en la misma fecha.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe rendido a este organismo mediante oficio No. CG/1274/22, con fecha 06 (seis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), por el Dr. Miguel Ángel Estrada Gómez, Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.
- III. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio C6/DPA/1211/2022, de fecha 28 (veintiocho) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), mediante el cual el Dr. Miguel Ángel Estrada Gómez, Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango dio respuesta a **QV**.
- IV. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un dispositivo electrónico USB aportado por **QV** que contiene una videograbación y un audio en formato digital.



- V. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo con fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), en la que hizo constar el contenido de la videograbación aportada por el quejoso en formato digital, relativa al momento en que le fue notificada la respuesta.
- VI. PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humano.
- VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente de mérito.

Ahora bien, de los anteriores medios de prueba se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta, los cuales consisten en lo siguiente:

III. HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Con fecha 11 de agosto de 2022 (dos mil veintidós) **QV** presentó mediante escrito, de forma pacífica y respetuosa al Dr. Miguel Ángel Estrada Gómez, Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, la solicitud de comisión para participar en una investigación con la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, según consta en el acuse de recibo que fue plasmado en dicho documento, siendo que la autoridad dio respuesta hasta el día 14 de noviembre de esa anualidad, contraviniendo las disposiciones legales relacionadas al ejercicio del derecho de petición.

Expuesto lo anterior, y en base a los siguientes

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de la probable violación a los derechos humanos por personas servidoras públicas estatales, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 15. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa en cualquier rama del derecho, por posibles violaciones a los derechos humanos por cualquier autoridad o persona servidora pública”.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Por tanto, este organismo protector de derechos humanos cuenta con facultades y atribuciones para resolver la queja de mérito conforme los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, inmediatez, concentración, gratuidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad, así como de acuerdo al procedimiento no jurisdiccional de queja respectivo.

SEGUNDO. La reforma constitucional de 10 (diez) de junio de 2011 (dos mil once) tuvo como fin fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, modificando diversos artículos constitucionales, entre ellos el artículo 1º, que en su párrafo tercero establece:

“Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” (Lo subrayado es propio)

Destacando de la citada reforma que obliga a todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, significando un rompimiento en el paradigma de derecho en todos sus ámbitos, es decir, desde su creación, enseñanza, interpretación y aplicación.

TERCERO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de **QV** y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que el Dr. Miguel Ángel Estrada Gómez, Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, vulneró los derechos humanos de **QV** del derecho de petición, al no dar respuesta a su petición en el término establecido para ello.

CUARTO. En este tenor, el Dr. Miguel Ángel Estrada Gómez, Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de



Durango, transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 35 fracción V de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, asimismo, inobservó lo dispuesto en el artículo 11 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** y demás relativos y aplicables al caso.

QUINTO. Evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de **QV**, en el sentido de que en fecha once de agosto de dos mil veintidós solicitó al Dr. Miguel Ángel Estrada Gómez, Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, lo comisionara para participar en una investigación con la Universidad Nacional Autónoma de México; se tiene del propio escrito de solicitud, el cual contiene sello de recibo institucional de la misma fecha, a las 12:20 horas, lo cual hace prueba plena de que **QV**, ejerció su derecho de petición ante la mencionada autoridad de una manera pacífica y respetuosa.

SEXTO. Corroborar lo anterior, el contenido del informe rendido a este organismo por el Dr. Miguel Ángel Estrada Gómez, Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, en el que precisó que es cierto lo declarado por **QV** de haber presentado con fecha once de agosto de dos mil veintidós la solicitud para ser comisionado a la Universidad Nacional Autónoma de México; que el día veintiocho de octubre de esa anualidad se le informó vía telefónica a **QV** que pasara por la respuesta a su petición a esa coordinación debido a que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se presentó hasta el catorce de noviembre siguiente; de lo que se tiene un reconocimiento expreso de la autoridad respecto a que sí recibió la petición de **QV** y de que le notificó la respuesta a la misma hasta el día 14 de noviembre de esa anualidad.

SÉPTIMO. En ese mismo sentido se encuentra el contenido del acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en la que hizo constar el contenido de la videograbación aportada por **QV**, misma que fue realizada al momento en que le fue notificada la respuesta a su petición y en la que se percibe de manera clara que la persona del sexo masculino que le realizó dicha notificación le precisó que no obstante el documento tenía fecha de elaboración el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, él podía firmar asentando la fecha de notificación.

OCTAVO. Por su parte la autoridad en su informe señaló que no realizó la notificación a **QV** en tiempo y forma debido a que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, que ello motivó que se publicara la respuesta en los estrados de sus oficinas y a su vez que se le haya requerido vía telefónica para que acudiera a notificarse y si bien es cierto la autoridad tratando de suplir las deficiencias contenidas



en el escrito de solicitud, realizó dicha publicación en los estrados de sus oficinas, también es cierto que tales argumentos no le eximen de su responsabilidad, ya que al tener una relación de supra subordinación con **QV**, tenía pleno conocimiento del lugar del centro de trabajo y del horario de prestación de sus servicios, incluso contaba con los medios para poder allegarse de los datos del domicilio donde habita y ordenar su notificación; por lo que este organismo estima que los argumentos de la autoridad no justifican sus omisiones.

NOVENO. De todo lo anterior, queda probado sin lugar a dudas que la respuesta emitida por la autoridad se realizó fuera del término a que se refiere el artículo 11 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala:

“ARTÍCULO 11. Las y los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.” (lo resaltado es propio)

DÉCIMO. En este tenor, la autoridad rebasó el término a que se refiere el texto constitucional por un lapso de **36 días hábiles para dar respuesta al peticionario**, una vez agotado el periodo de treinta días hábiles a que se refiere el texto constitucional, lo que se traduce en una violación flagrante a sus derechos humanos, en la modalidad de **omitir dar respuesta en breve término a aquél que hizo la petición.**

Al respecto, los artículos 8 y 35 fracción V, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señalan lo siguiente:

“ARTICULO 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

ARTICULO 35. Son derechos de la ciudadanía:



- I. ...
- ...
- IV. ...
- V. **Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".**

Por otro lado, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** dentro del Capítulo II Principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos establece:

"ARTICULO 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

...

- VIII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; ...**

Por su parte, la **Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre**, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO XXIV: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución."

DÉCIMO PRIMERO. Fortalece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A. J/27. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Tipo: Jurisprudencia. **"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la**



autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."

DÉCIMO SEGUNDO. En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación No. 81/2021 sobre el caso de violaciones a los derechos de petición y de respuesta, precisó que *"si bien el derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, toda vez que a su vez entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace para que realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones, suponiendo la obligación de parte de los órganos estatales de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición, también es cierto que se trata del sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre los particulares y las autoridades, constituyendo el mecanismo por medio del cual se realizan diversas clases de trámites frente a éstas"*.

DÉCIMO TERCERO. No es inadvertido para esta Comisión el hecho de que existen diversos criterios de interpretación del texto constitucional sobre la temporalidad en que se debe generar la respuesta al peticionario, como lo es el concepto "breve término", contenido en la tesis jurisprudencial de la SCJN -número 767 del apéndice de 1965 del Semanario Judicial de la Federación que señala: *"Atento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional."*, sin embargo, tal criterio se supera mediante la aplicación del Principio "Pro Homine", contenido en el párrafo segundo del artículo primero Constitucional y que se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la propia Constitución, un tratado internacional o una ley, como lo es en el presente caso que resulta de mayor protección para el ciudadano el texto constitucional para el Estado Libre y Soberano de Durango, al indicar un plazo menor para la respuesta a la petición



formulada, por lo que resulta aplicable tal disposición por ser la que más le favorece al peticionario.

DÉCIMO CUARTO. Es importante precisar que no es ajeno para esta Comisión la intención del quejoso respecto de que se emita un pronunciamiento sobre la afectación a sus derechos humanos en relación al contenido de la respuesta formulada por la autoridad a su petición y sobre los posibles daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo del retardo injustificado a su respuesta; sin embargo, para este Órgano Constitucional Autónomo no se desprenden violaciones a sus derechos humanos a ese respecto, toda vez que ciertamente como lo apunta la autoridad, el quejoso, se postuló para colaborar con el ente universitario sin que previamente se tuviera el visto bueno de su superioridad y a su vez que la petición la formuló días después que recibió la notificación de aceptación al proyecto de investigación, es decir, que ya de por sí ya se encontraba a destiempo su petición, por lo que no es viable arrogar responsabilidad alguna a la autoridad por ese hecho.

Por lo que, con base en los criterios jurisprudenciales y orientadores que han sido enunciados en párrafos que anteceden, quedan a salvo los derechos de debido proceso, de audiencia, de legalidad, seguridad jurídica y demás relativos que le asista a la persona servidora pública responsable de la transgresión a los derechos humanos que ha sido debidamente probada en la presente Recomendación, para que en el momento procesal oportuno los ejerza en el procedimiento de responsabilidad administrativa que realice la autoridad con motivo de la presente Recomendación, pues como ya se ha hecho mención, únicamente se hace prueba de la transgresión a derechos humanos y se patenta la obligación que le sobreviene a la autoridad para investigar, y en su caso imponer la sanción a los responsables.

Tomando como referencia las anteriores determinaciones ya que el desarrollo del proceso realizado por esta Comisión de Derechos Humanos al ser un proceso No Jurisdiccional considerado como un mecanismo para hacer valer los Derechos Humanos y lograr su protección a favor de los agraviados, se emite la siguiente conclusión:

V. RESPONSABILIDAD

Es responsable el Dr. Miguel Ángel Estrada Gómez, Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango de la violación al derecho de petición en agravio de **QV**, por **omitir responder en breve término a aquel que hizo la petición**, tal y como ha quedado acreditado en la presente Recomendación.



VI. RECOMENDACIONES

QUE USTED, DR. FRANCISCO JAVIER IBARRA GUEL, SUB SECRETARIO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, GIRE SUS INSTRUCCIONES A FIN DE QUE:

PRIMERA. Se inicie el procedimiento correspondiente en contra del Dr. Miguel Ángel Estrada Gómez, Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, por la violación al derecho humano de **PETICIÓN POR OMITIR RESPONDER EN BREVE TÉRMINO A AQUEL QUE HIZO LA PETICIÓN** a que se ha hecho mención y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda. Asimismo, se anexe copia de la resolución en el expediente personal del servidor público en cuestión a efecto de que obre constancia de que transgredió los derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el Dr. Miguel Ángel Estrada Gómez, Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, sea capacitado respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de que apegue su conducta al respeto irrestricto de los derechos humanos y se sujete a las normas constitucionales y legales, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este organismo las pruebas de su cumplimiento.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento



personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento** haciendo de su conocimiento que, **en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, **en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.**

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, **en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.**



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

ATENTAMENTE

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR
PRESIDENTA

LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES
QUIROGA
VISITADORA GENERAL

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
PRIMERA VISITADORA

LIC. SALVADOR PÉREZ DUARTE
VISITADOR PONENTE

C.c.p. - Secretario de Educación Pública del Estado de Durango
C.c.p. - Director de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDH
C.c.p. - Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado.D.
C.c.p.- QV.
C.c.p.- Expediente.

ESTA FOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RECOMENDACIÓN 09/2024 EMITIDA POR LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO EN FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.